



*Boletín n.º 15: Serie sobre los derechos de las víctimas y la aplicación de la ley 975\**

### **Excediendo sus facultades, el Gobierno y la Fiscalía están desconociendo gravemente los derechos de las víctimas en los procesos de la ley 975**

La Comisión Colombiana de Juristas, en su calidad de representante legal de víctimas, ha solicitado a la Fiscalía que no se apliquen el decreto 315 de 2007 ni la resolución 3998 de 2006, que han sido expedidos abusando de las facultades reglamentarias otorgadas por la Constitución.

El decreto 315 de 2007 reglamenta la participación de las víctimas en las audiencias de versión libre, exigiéndoles que demuestren previamente el daño sufrido por ellas, obligándolas a permanecer en una sala distinta a la de la audiencia donde apenas pueden observar la diligencia a través de circuito cerrado de televisión, y limitando su participación a suministrar al fiscal información exclusivamente relacionada con el caso del cual son víctimas directas. Según el decreto, las víctimas sólo podrán sugerir algunas preguntas al fiscal, quien decidirá discrecionalmente si las formula o no. Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, por medio de la resolución 3998 de 2006, también ha reglamentado las audiencias de versión libre imponiendo reservas inexistentes en la ley 975 de 2005.

Es inadmisibles que el Gobierno y la Fiscalía estén reglamentando el proceso contenido en la ley 975 de 2005 contradiciendo lo estipulado en la propia ley; desconociendo lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006; e ignorando, en todo caso, las normas más elementales del derecho internacional, que hacen parte de la Constitución, sobre la participación de las víctimas en los procesos por violaciones de derechos humanos. No hay que olvidar que estos procesos se refieren, por definición, a crímenes de lesa humanidad, y que, por lo tanto, toda persona, por ser integrante de la humanidad, ha sido lesionada por estos delitos y es víctima de ellos. La Fiscalía y el Gobierno no pueden ponerle obstáculos a ninguna persona para hacer valer sus derechos a la verdad y a la justicia en estos casos, razón por la cual ni la ley 975 ni la sentencia de la Corte establecieron limitaciones al efecto, sino que por el contrario dejaron claramente establecido que las víctimas tendrían pleno acceso al proceso para ejercer sus derechos desde el inicio de la actuación judicial.

La ley 975 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, establece las reglas del proceso penal al cual deben someterse los paramilitares que quieran obtener una reducción de su sanción penal, a cambio de su desmovilización. El Gobierno tiene facultades para reglamentar dicha ley en relación con lo que deban hacer las autoridades de la rama ejecutiva para colaborar con la rama judicial en esta materia. Aparte de ello, la regulación del proceso en sí mismo, la definición del modo como las autoridades judiciales deban ejercer sus atribuciones, y la fijación de requisitos para el ejercicio de los derechos de las víctimas, entre otros aspectos procesales, le compete al Congreso de la República y a nadie más, de

---

\* La Unión Europea subvencionó, entre julio y diciembre de 2006, la primera parte de este proyecto mediante la cual se dio inicio a esta serie de boletines informativos, y se publicaron sus primeros doce números, los cuales están disponibles en la página web. La presente publicación ha sido elaborada con el auspicio del Gobierno de Canadá y el contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de la Comisión Colombiana de Juristas. En ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea ni del Gobierno de Canadá.

acuerdo a la Constitución y a la ley estatutaria de administración de justicia. La reglamentación de procesos judiciales realizada por autoridad diferente al Congreso es claramente inconstitucional.

La delimitación de funciones consiste en el otorgamiento de competencias claras a las distintas instancias estatales. Un buen ejemplo de esa delimitación es el poder reglamentario frente a la regulación del ejercicio de las acciones judiciales y las etapas de los procesos judiciales. La regulación en esta materia corresponde exclusivamente al legislador, según el artículo 93 de la ley 270 de 1996 o ley Estatutaria de Administración de Justicia, conforme a los principios de legalidad y del debido proceso, constitucionalmente reconocidos.

Así, el Gobierno y la Fiscalía están desbordando sus funciones constitucionales y desconociendo, con sus actuaciones, la prevalencia de la Constitución. Para garantizar efectivamente que la Constitución sea norma de normas y corregir este tipo de actuaciones hay mecanismos jurídicos en el ordenamiento legal. El primero de ellos es la acción pública de inconstitucionalidad. Sin embargo, mientras el tribunal constitucional competente se pronuncia sobre la constitucionalidad de una norma, esta sigue vigente y produciendo efectos jurídicos contrarios a la Constitución. Por esta razón, y con fundamento en el artículo 4° de la Constitución, a las autoridades se les puede solicitar que no apliquen, en un caso concreto, una norma sobre la que pesan serios reparos de constitucionalidad, pero que aún no ha sido anulada por inconstitucional. Este recurso se conoce con el nombre de excepción de inconstitucionalidad, y produce efectos solamente en relación con el caso específico para el cual se invoca.

A las dos solicitudes de excepción de inconstitucionalidad, presentadas por la CCJ en las audiencias de versión libre de los paramilitares Wilson Salazar Carrascal alias “El Loro”, Juan Francisco Prada Márquez alias “Juancho Prada” y Salvatore Mancuso alias “Santander Lozada”, entre otros, la Fiscalía ha respondido de manera negativa. Frente a la primera, la Fiscalía respondió que no está autorizada para ello, a pesar de que de manera clara la Constitución no solamente la autoriza sino que la obliga a hacerlo.

En el segundo caso la Fiscalía rechazó la solicitud de revocatoria directa de la resolución 3998 de 2006 por considerar que dicha resolución es armónica, e incluso más generosa, que la reglamentación expedida por el Gobierno. Según lo argumentado por la Fiscalía, la resolución permite que las víctimas ingresen a la sala de la audiencia de versión libre para que, a través del fiscal, le puedan formular preguntas al paramilitar, posibilidad que no está prevista en el decreto 315 ni en otros decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno.

El fiscal tiene razón en afirmar que su resolución resulta armónica con los decretos expedidos por el Gobierno. Es armónica porque tanto el Gobierno como la Fiscalía excedieron sus facultades reglamentarias y porque en los decretos y en la resolución se imponen requisitos no establecidos en la ley 975, contradiciendo lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006. El problema es que la reglamentación del Gobierno no resulta armónica con la Constitución, y por lo mismo la resolución de la Fiscalía tampoco. La Fiscalía no puede justificar el contenido de su resolución en unos decretos inconstitucionales expedidos por el Gobierno. Si se le pide que revoque una resolución por resultar contraria a la Constitución, debe revisar su decisión a la luz de las normas constitucionales.

Un Estado Constitucional de Derecho se caracteriza porque en la cúspide del sistema jurídico se encuentra una norma que orienta toda la función estatal, tal como lo hace la Constitución colombiana de 1991. Esta debe ser considerada una norma jurídica de aplicación prevalente. Es decir, que cualquier funcionario público puede y debe aplicar lo dispuesto en la Constitución cuando una norma irrespete su contenido o su jerarquía. Esta supremacía o prevalencia se estableció expresamente en el artículo 4° constitucional, que

dice: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

A la luz de la Constitución, no está permitido en Colombia que el Gobierno expida un decreto que vulnera los derechos de las víctimas de crímenes de guerra y de lesa humanidad a la verdad, la justicia y la reparación y que la Fiscalía expida una resolución siguiendo la directriz de dicho decreto, que es una norma injusta y abiertamente inconstitucional. La Fiscalía debió declarar la excepción de inconstitucionalidad del decreto 315 y no expedir reglamentaciones conforme a él.

Con estas medidas el Gobierno y la Fiscalía están incumpliendo la Constitución y desconociendo de plano su supremacía. En la práctica, la consecuencia de todo esto es que, en la forma como se está aplicando la ley 975 de 2005, conocida con el nombre de “ley de justicia y paz”, a las víctimas de crímenes de lesa humanidad cometidos por grupos paramilitares se les está negando la posibilidad de exigir sus derechos a la verdad, a la justicia, y a la reparación. Quizá una acción de tutela, interpuesta ante una autoridad judicial diferente de la Fiscalía, evite la consumación de esta inminente violación de derechos fundamentales.

*Bogotá, 26 de marzo de 2007*

Para mayor información, contactar a: Gustavo Gallón Giraldo, Director CCJ (Tel. 376 8200, Ext. 115).